

CONTENIDO

ACUERDO No. 342

(de 26 de febrero de 2019)

“Por el cual se modifican los Criterios y directrices aplicables
a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”2

ACUERDO No. 342
(de 26 de febrero de 2019)

“Por el cual se modifican los Criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y en el artículo 7 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y, en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica dispone que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se expidan.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que de acuerdo con el artículo 18, numerales 5 y 14 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva de la Autoridad tiene dentro de sus funciones aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al audito de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria, así como para aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad establece los parámetros que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá o en otras monedas que autorice la Junta Directiva y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o refinanciamiento a un porcentaje de su valor.

Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja sea adecuado para cumplir las necesidades de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, ha definido a través del tiempo los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad. En este sentido ha expedido el Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo No. 324 de 22 de febrero de 2018 y el Acuerdo No. 332 de 25 de septiembre de 2018, por el que se establecen los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad (en lo sucesivo, Criterios y Directrices).

Que los Criterios y Directrices establecen una distribución de cartera de inversión de treinta por ciento en depósitos a plazo en entidades bancarias y hasta setenta por ciento de la liquidez en instrumentos financieros negociables, los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional.

Que indica la Administración que dada las cotizaciones de tasas de entidades bancarias por debajo de la tasa Libor, la disminución de probabilidad de alza de tasas en los mercados financieros del Comité Federal de Mercado Abierto de los Estados Unidos de América (FOMC por sus siglas en inglés) para el resto del año y la necesidad de sostener y mejorar el rendimiento de las inversiones de la liquidez, se hace necesario modificar los límites de distribución de la cartera de la Autoridad para permitir un porcentaje mayor de inversión en instrumentos financieros, debido a que ofrecen un rendimiento superior a los depósitos a plazo.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo, que contiene las modificaciones propuestas al numeral 2 del Artículo Primero del Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo No. 332 de 25 de septiembre de 2018, que establece los Criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgos bajos y cumplir con las obligaciones financieras de la Autoridad, ha considerado conveniente adecuar los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad y adoptar medidas para actualizar dichos criterios y directrices para la inversión de la liquidez, de acuerdo a las actualizaciones propuestas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 2 del Artículo Primero del Acuerdo No. 307 de 25 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo No. 332 de 25 de septiembre de 2018, que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad):

...

2. Distribución de la Cartera: Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos en entidades bancarias y la porción o diferencia se invertirá en instrumentos financieros.

La cartera consistirá en:

- a. No menos del 20% de la liquidez en depósitos a plazo en entidades bancarias calificadas por la Autoridad de acuerdo con esta política.
- b. Hasta 80% de la liquidez en instrumentos financieros negociables, los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional. En la medida que este límite se sobrepase producto del pago anual de excedentes al Tesoro Nacional, se establece un periodo de cura de hasta dos (2) meses.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria